

Santiago, diez de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del segundo párrafo del considerando sexto, y de sus motivos séptimo y octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, tal como se establece en aquella parte de la sentencia impugnada que se ha dado por reproducida, para la aplicación del principio de confianza legítima, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un período prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

Segundo: Que, por lo tanto, si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de



contratas anuales y ha tenido un período desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el período siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien dispone que al cumplirse el período de designación ésta concluye por el sólo ministerio de la ley, al ser inferior a cinco años su vinculación con la Administración y no estar amparado por el principio de confianza legítima.

Tercero: Que, en suma, el principio en referencia implica que la renovación reiterada de los nombramientos de estos servidores públicos hace surgir en ellos la legítima expectativa de continuar desempeñando sus empleos.

Conforme a la jurisprudencia emanada de este máximo tribunal, la estabilidad en el empleo que alcanzan estos servidores implica que, sin perjuicio de otras causas legales, no puedan ser cesados en sus cargos sino en virtud de declaración de vacancia (suscitada en



calificaciones deficientes), a través de la sanción de destitución (adoptada en el contexto de un procedimiento disciplinario) y eventualmente a través de un acto administrativo, fundado en motivos legales vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados por la autoridad, los que siempre deben relacionarse con aspectos objetivos, alejándose de cuestiones meramente subjetivas.

Cuarto: Que, con el mérito de los documentos acompañados por la recurrida en su informe, y conforme al estándar de valoración de prueba aplicable a estos asuntos, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

a) Que doña Verónica Bueno Abarca fue nombrada a contrata, por Decreto de Personal N° 512 de 17 de mayo de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Renca, para desempeñarse como auxiliar, grado 16, en la unidad "seguridad pública-guardia municipal", a contar del 13 de mayo del 2019 al 31 de julio de 2019, mientras fueran necesarios sus servicios.



b) Que, posteriormente, su designación fue prorrogada sin solución de continuidad, conforme con la dictación del Decreto de Personal N° 814 de 1 de agosto de 2019, el Decreto de Personal N° 1295 de 4 de diciembre de 2019, Decreto de Personal N° 660 de 22 de junio de 2023 (que regularizó el período 1 de abril de 2020 a 30 de junio de 2020), Decreto de Personal N° 651 de 10 de julio de 2020, cuyos efectos se extendieron hasta el 30 de septiembre del mismo año.

c) Que, para el período 1 de octubre de 2020 al 31 de diciembre del mismo año, según consta en el Decreto de Personal N° 927 de 19 de octubre de 2020, la recurrente fue nombrada en calidad de suplente, dada la vacancia de un cargo de planta. Misma designación se efectuó para el período 1 de enero al 30 de junio de 2021, lo que acredita el Decreto de Personal N° 1073 de 4 de diciembre de 2020.

d) Que, seguidamente, la recurrida procedió a la dictación del Decreto de Personal N° 305 de 25 de marzo de 2021, en que se designa la recurrente, nuevamente, para servir un cargo de auxiliar, grado 16, en la



dirección de seguridad pública, durante el período 1 de marzo a 31 de diciembre de 2021.

e) Que, luego, el vínculo a contrata fue prorrogado hasta la dictación del acto impugnado, según acredita el Decreto de Personal N° 1144 de 30 de noviembre de 2021, el Decreto de Personal N° 1161 de 30 de noviembre de 2022, el Decreto de Personal N° 1310 de 1 de diciembre de 2023, el Decreto de Personal N° 521 de 24 de abril de 2023, el Decreto de Personal N° 775 de 1 de julio de 2024 y el contenido del acto impugnado.

Quinto: Que, de conformidad con los hechos asentados en el motivo precedente, cabe descartar que a la funcionaria recurrente le asista el principio de confianza legítima, por carecer su vinculación de la continuidad temporal necesaria para configurarla, dado que en lapso que abarca el 1 de marzo de 2021, data en la que fue nuevamente designada a contrata tras haber servido una suplencia de cargo de planta, y el 31 de diciembre de 2024, fecha hasta la que se extendía el nombramiento efectuado a través del Decreto de Personal



N° 775 de 1 de julio del mismo año, no transcurrieron cinco años.

Sexto: Que, en tal sentido, se debe tener presente que, de conformidad a la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, los empleados de la Administración del Estado se clasifican en "empleados de planta" o "empleados a contrata", y que la diferencia esencial radica en la permanencia de las funciones de los primeros y en la transitoriedad de los segundos, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 3° letra c), que define el empleo a contrata como "aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución". En este sentido, el artículo 10 de la ley en comento, dispone que "los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos".

Séptimo: Que, entonces, necesariamente se debe concluir que el hecho de que la recurrente se haya



desempeñado en la Administración en razón de un vínculo cuya naturaleza jurídica es diversa a la de la contrata implica la imposibilidad de abonar el tiempo en que se extendió al cómputo que, según el criterio establecido por esta Corte, hace procedente que un funcionario goce de confianza legítima, ya que esta institución supone la existencia de una contrata y no otro vínculo.

Octavo: Que, en consecuencia, por no haber permanecido la recurrente en el cargo a contrata, interrumpidamente y por más de cinco años, no se generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo que se puede concluir que, en el ejercicio de la facultad que implica la decisión de no renovar el vínculo estatutario, la recurrida no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el período siguiente, prescindiendo de los servicios para los cuales la persona fue contratada, por, en definitiva, no ser necesarios sus servicios, dado que estos concluyen de pleno derecho al 31 de diciembre de cada año.□



Noveno: Que, en estas condiciones, y teniendo en cuenta que las alegaciones de ilegalidad y arbitrariedad que plantea el recurso se corresponden con la falta de motivación del acto, dada la confianza legítima que le asistiría a la funcionaria, ambos aspectos ya desestimados, el presente arbitrio no está en condiciones de prosperar, de modo que la acción cautelar entablada debe ser rechazada, tal como dispondrá en lo resolutivo.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus A.

Rol N° 31.763-2025.



Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Crisosto por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



WLCRCBGNMKW

En Santiago, a diez de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



WLCRCBGNMKW